CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
No. 541744089001-2014-00068-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso de la referencia promovido por ANA ISABEL VALENCIA SOLANO COMISARIA DE FAMILIA DE CHITAGA en representación de la señora ZULMA YAHAIRA SUAREZ TARAZONA madre de los menores JUAN ESTEBAN MORENO SUAREZ, HENRY JOSE MORENO SUAREZ Y DANNA ISAURA MORENO SUAREZ contra JUAN GABRIEL MORENO MILLAN.

ANTECEDENTES

Por auto del 07 de abril de 2014 se admitió la demanda, seguidamente en providencia del 19 de diciembre de 2017 de la Ley 1564 de 2012, se requirió a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, el Código General del Proceso, para cumpliera con la carga procesal de dar por enterado al extremo pasivo de la acción incoada en su contra, esto es, cumplir la carga procesal de notificar al demandado por medio del emplazamiento por el solicitado en el término de treinta días para dar impulso al proceso y trabar la relación jurídico procesal que era su responsabilidad y la parte demandante pasado más dos (2) años no compareció al proceso a dar cumplimiento con su carga procesal. De acuerdo a los lineamientos del Código General del Proceso, en su numeral segundo (2) del artículo 317 del C. G. del P.

Debido al tiempo transcurrido sin gestionarse el correspondiente acto de comunicación, con sustento en el precepto del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, *Ley 1564 de 2012,*

La secretaría pasa el expediente a despacho, informando que el proceso ha estado inactivo por más de un año y que la parte demandante no compareció al proceso a efectos de dar cumplimiento con la carga procesal dentro del mismo.

CONSIDERACIONES

En el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Escaneado con CamScanner

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Las negrillas y el subrayado no son del texto original)

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "*[c]omo la figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento a conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado*".

En este caso, la parte demandante abandonó su carga de notificar al demandado y como ese acto de dar a conocer jurídicamente la providencia auto admisorio, no es de los que deba asumir de oficio el Juzgado y se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado ya que no se ha

Escaneado con CamScanner

acreditado como eximente de la consecuencia en cuestión que haya actuaciones tendientes a la práctica de medidas cautelares pues no se han decretado; con base en lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se le condenará en costas por no haberse causado.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Promiscuo Municipal de Chitagá, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN ANORMAL del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESGLOSAR a costa de la parte interesada los anexos de la demanda y hágasele entrega a la parte demandante.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias. Déjese las constancia respectivas en libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **3 de agosto de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
La Secretaria

Escaneado con CamScanner

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
No. 541744089001-2014-00125-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso de la referencia promovido por ANA ISABEL VALENCIA SOLANO COMISARIA DE FAMILIA DE CHITAGA en representación de la señora MARY YORLE FLOREZ VERA madre del menor JOHAN SNEIDER ROJAS FLOREZ contra JESUS ERASMO ROJAS VERA.

ANTECEDENTES

Por auto del 20 de junio de 2014 se admitió la demanda, y la parte demandante pasado más de cinco (5) años no compareció al proceso a dar cumplimiento con su carga procesal. De acuerdo a los lineamientos del Código General del Proceso, en su numeral segundo (2) del artículo 317 del C. G. del P.

Debido al tiempo transcurrido sin gestionarse el correspondiente acto de comunicación, con sustento en el precepto del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, *Ley 1564 de 2012,*

La secretaría pasa el expediente a despacho, informando que el proceso ha estado inactivo por más de un año y que la parte demandante no compareció al proceso a efectos de dar cumplimiento con la carga procesal dentro del mismo.

CONSIDERACIONES

En el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

Escaneado con CamScanner

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Las negrillas y el subrayado no son del texto original)

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "*[c]omo la figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento a conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado*".

En este caso, la parte demandante abandonó su carga de notificar al demandado y como ese acto de dar a conocer jurídicamente la providencia auto admisorio, no es de los que deba asumir de oficio el Juzgado y se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado ya que no se ha acreditado como eximente de la consecuencia en cuestión que haya actuaciones tendientes a la práctica de medidas cautelares pues no se han decretado; con base en lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se le condenará en costas por no haberse causado.

Escaneado con CamScanner

Por lo anteriormente expuesto el Juez Promiscuo Municipal de Chitagá, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN ANORMAL del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESGLOSAR a costa de la parte interesada los anexos de la demanda y hágasele entrega a la parte demandante.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias. Déjese las constancia respectivas en libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 03 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
La Secretaria

Escaneado con CamScanner

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 541744080991-2020-00056-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Agréguese y téngase en cuenta las direcciones de correo electrónico andrea.ramirez@crezcamos.com y anggy.lopez@crezcamos.com y los teléfonos de contacto informados por la apoderada judicial de la parte demandante vista a folio que antecede, para efectos de notificación judicial dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como el numeral 5 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **3 de agosto de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
La Secretaria

Escaneado con CamScanner